MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

EMPRESA DOSQUEBRADAS DE TODOS

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

Dosquebradas, Febrero 15 de 2021
SMTM-274-008

Ingeniero
JOSE EICNNER BUENAÑOS MOSQUERA
Director TIC
Municipio de Dosquebradas

ASUNTO: SOLICITUD AVISO NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Cordial saludo,

De la manera más atenta, me permito indicarle que en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, **NOTIFICACIÓN POR AVISO** "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*", por ello solicito muy amablemente, proceder con la publicación en la página electrónica de los siguientes actos administrativos:

1. RESOLUCIÓN No. 582 del 28 de Diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve proceso contravencional No. 661700000000021078563 de 16 de Febrero de 2020.

2. RESOLUCIÓN No. 585 del 30 de Diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve proceso contravencional No. 66170000000021079017 del 12 de Octubre de 2019.

3. RESOLUCIÓN No. 596 del 14 de enero de 2021, mediante la cual se resuelve proceso contravencional No. 66170000000021075229 del 23 de Agosto de 2020.

4. RESOLUCIÓN No. 597 del 14 de enero de 2021, mediante la cual se resuelve proceso contravencional No. 66170000000021075228 del 23 de Agosto de 2020.

5. RESOLUCIÓN No. 587 del 30 de Diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve proceso contravencional No. 66170000000021075649 de Noviembre 30 2020.

6. RESOLUCIÓN No. 989 del 13 de Febrero de 2020, mediante la cual se resuelve proceso contravencional No. 66170000000021078927 de Diciembre 31 de 2019.

Me suscribo de usted,

CESAR AUGUSTO IDARRAGA ARBELAEZ
Inspector

Elaboro: AIDE CASTAÑO SALAZAR
Contratista

INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCION No 582

POR LA CUAL SE SUSPENDE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN Y SE IMPONE UNA SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

El Inspector Primero de Tránsito y Contravenciones del Municipio de Dosquebradas, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

Que el señor DANIEL RUEDA ARCILA, identificado con cédula No 1.093.225.803, se le elaboro la orden de comparendo No 66170000000021078563 por el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 de 2013, el día 16 de febrero de 2020.

Procedimiento que fue conocido por el agente de tránsito JEISSON HERRERA CARDOZA, quien le practico las pruebas de alcoholemia con un alcohosensor, presentando como resultados 122 y 127 mg/100ml.

Que mediante la resolución 00414 de agosto 27 de 2002 expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se fijaron los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia y en el artículo 2º determina que "la interpretación de los resultados de alcoholemia, independientemente del método empleado para su determinación, requiere la correlación con el estado de embriaguez de una persona así: se deben tener en cuenta los resultados establecidos en la resolución 1844 de 2015, para establecer el grado de embriaguez, en este caso es segundo grado.

Que el artículo 131 de la ley 769 de 2002, señala: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: ..."*F conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión*

de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado".

Que el artículo 5o de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y artículo 1º de la ley 1548 de 2012, señala: ...

3. Segundo grado de embriaguez, desde 100 hasta 149 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

- *3.1.* ***Primera vez***
- *3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*
- *3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante (40) cuarenta horas.*
- *3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*
- *4.1.4. Inmovilizacion del vehículo por seis (6) días hábiles.*
- *Que el vehículo que conducía el mencionado señor para la fecha de los hechos era una motocicleta.*
- *Que de acuerdo a las pruebas de alcoholemia realizadas corresponde al 2o grado de embriaguez.*

Que el agente de tránsito, para sustentar el procedimiento adelantado al señor DANIEL RUEDA ARCILA, presento ante este despacho los siguientes documentos: Copia de la orden de comparendo No 66170000000021078563, pruebas de alcoholemia Nos 3460 y 3461, que dieron como resultados 122 y 127 mg/100ml, respectivamente, video del procedimiento, Anexo 3, anexo 5, retención preventiva de la licencia de conducción y lista de chequeo.

Es claro que la resolución No 0414 en el artículo 1º establece que para determinar el estado embriaguez alcohólica de una persona existen varios procedimientos entre ellos el alcohosensor, para esta instancia es claro que el señor DANIEL RUEDA ARCILA, identificado con cédula No 1.093.225.803, se le efectuaron las pruebas, la cuales dieron positivas, de lo cual se aportan las evidencias.

El señor DANIEL RUEDA ARCILA, solicito audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, por lo tanto este despacho programo la audiencia para el día 27 de febrero de 2020 a las 15.oo horas., audiencia para la cual solicito el aplazamiento por inconvenientes personales.

Se programo nueva audiencia para el dia 4 de marzo a las 9.oo horas, pero el señor Rueda nuevamente solicito el aplazamiento de la audiencia y solicito copia completa de la hoja de vida del alcohosensor, el cual fue aportado al proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el despacho tiene en cuenta, en primer lugar que mediante el decreto 317 del 15 de abril de 2020 la Administración municipal suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas que adelanta la administración central del municipio de Dosquebradas y que la Secretaria de Tránsito y Movilidad es una dependencia de la administración central, por tal razón se debían suspender los términos de todas las actuaciones administrativas y mediante el decreto 630 del 27 de noviembre de 2020, la administración ordeno que se reanudarán los términos de todas las actuaciones administrativas a partir del 1 de diciembre del 2020, reanudados los términos el despacho procedió a fijar fecha para la audiencia para el día 21 de diciembre a las 9.oo hora, diligencia a la cual el señor DANIEL RUEDA ARCILA no se presento, ni justifico su inasistencia, por tal motivo el despacho continua con el procedimiento y procede a proferir el fallo correspondiente.

Es claro para el despacho que el señor DANIEL RUEDA ARCILA, se encontraba transitando en estado de embriaguez, como claramente lo reconoce en un oficio dirigido a este despacho el dia 24 de febrero de 2020, en donde señala que se encontraba conduciendo en un estado no adecuado, así mismo señala más abajo que efectivamente el tomo pero que fue el dia anterior y alcanzo a dormir y bañarse. Así mismo estan las pruebas de alcoholemia que le fueron realizadas por el agente de tránsito, las cuales dieron positivas y de acuerdo con los resultados corresponden a un segundo grado de embriaguez,ante la no presentación del señor DANIEL RUEDA ARCILA a este despacho, ni justificar su inasistencia, este despacho continuo con el procedimiento y da por ciertos los hechos aportados por el agente de tránsito en la orden de comparendo, así mismo la Corte Constitucional en la sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 señala que: "*La actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades y tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y autoridades de tránsito que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la corte considero: (i) que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y*

las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona cumplir con a ley y la constitución (ii) que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcoholen el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y en particular , su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución".

Por las anteriores consideraciones, la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas, Risaralda, facultada como está,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor DANIEL RUEDA ARCILA, identificado con cédula No 1.093.225.803, conductor del vehículo de placas YBC12D, por incurrir en lo previsto en el artículo 5º de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y artículo 1º de la ley 1548 de 2012., imponiéndole una multa de trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V. equivalentes a DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISICIENTOS PESOS MCTE ($10.533.600.oo), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor DANIEL RUEDA ARCILA, identificado con cédula No 1.093.225.803, con la suspensión y retención de la licencia de conducción, así mismo la actividad de conducción y demás licencias que aparezcan registradas en la página web del RUNT, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ocurridos los hechos.

TERCERO: informar al señor DANIEL RUEDA ARCILA, identificado con cédula No 1.093.225.803, que mientras dure el tiempo de suspensión de la licencia de

conducción no puede conducir ninguna clase de vehículo, el incumplimiento de esta medida se considera fraude a resolución judicial y puede estar incurso en un proceso penal.

CUARTO: para la entrega de la licencia de conducción debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

QUINTO: INMOVILIZACION del vehículo de placas YBC12D, por un término de seis (06) días hábiles, contados a partir del día 17 de febrero de 2020.

SEXTO: La presente resolución se notificara personalmente al interesado o a su apoderado y se le indicará que contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerlo en la audiencia de fallo y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes ante el mismo funcionario, de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 26 de la ley 769 de 2002, para ser resuelta por el superior inmediato.

SEPTIMO: se le entrega copia íntegra de la presente resolución al señor DANIEL RUEDA ARCILA..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Dosquebradas, Risaralda, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

CESAR AUGUSTO IDÁRRAGA ARBELÁEZ
Inspector

INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCION No 585

POR LA CUAL SE SUSPENDE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN Y SE IMPONE UNA SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

El Inspector Primero de Tránsito y Contravenciones del Municipio de Dosquebradas, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

Que la señora **ERIKA THALIA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.334.333, se le elaboro la orden de comparendo No 66170000000021079017, por el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el la ley 1696 de 2013, el día 12 de octubre de 2019.

Procedimiento que fue conocido por la agente de tránsito **DIANA OSORIO** de placa 170, quien le practico la prueba de alcoholemia con un alcohosensor, presentando como resultados 175 y 176 mg/100ml.

Que mediante la resolución 00414 de agosto 27 de 2002 expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se fijaron los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia y en el artículo 2º determina que "la interpretación de los resultados de alcoholemia, independientemente del método empleado para su determinación, requiere la correlación con el estado de embriaguez de una persona así: Resultados mayores a 1.50 g de etanol/l, corresponden al tercer grado de embriaguez".

Que el artículo 131 de la ley 769 de 2002, señala: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: ...F conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de

transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Que el artículo 5o de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y artículo 1º de la ley 1548 de 2012, señala: "...4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. **Primera vez**

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante (50) cincuenta horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

4.1.4. Inmovilizacion del vehículo por diez (10) días hábiles.

Que el vehículo que conducía la mencionada señora para la fecha de los hechos era un automóvil de servicio particular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se deja constancia Secretarial: suspensión de términos por medio del decreto 317 del 15 de abril de 2020 "por medio del cual se suspenden los términos de las actuaciones administrativas que adelanta la administración central del municipio de Dosquebradas Risaralda y se dictan otras disposiciones, términos que fueron reactivados a partir del 1 de diciembre de 2020, mediante el decreto 630 del 27 de noviembre de 2020.

Reactivados los términos este despacho procede a resolver teniendo en cuanta la orden de comparendo No 66170000000021079017, las pruebas de alcoholemia que le fueron realizadas a la señora **ERIKA THALIA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.088.334.333** y el hecho de que solicito audiencia y aplazo la audiencia en varias ocasiones, que posteriormente se presento un

abogado en su representación como agente oficioso, pero este despacho no lo acepto y continuando con el proceso, teniendo en cuenta que a la dirección que quedo registrada de ella, ya no vivía allí y no dejo constancia de su nueva dirección por consiguiente, este despacho da por ciertos los hechos consignados en la orden de comparendo y los anexos aportados al mismo y le permiten a este despacho establecer que se encontraba conduciendo el vehículo en un avanzado estado de alicoramiento, el cual corresponde a un tercer grado de embriaguez, La Corte Constitucional en la sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 señala que: *"La actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades y tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y autoridades de tránsito que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la corte considero: (i) que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona cumplir con a ley y la constitución (ii) que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcoholen el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y en particular , su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo*

gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución".

Por las anteriores consideraciones, la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas, Risaralda, facultada como está,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTORA a la señora **ERIKA THALIA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.088.334.333**, conductora del vehículo de placas **CPD090**, por incurrir en lo previsto en el artículo 5º de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y artículo 1º de la ley 1548 de 2012, imponiéndole una multa de setecientos veinte (720) S.M.D.L.V. equivalentes a diecinueve millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta PESOS MCTE ($19.874.880), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **ERIKA THALIA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.334.333, con la suspensión y retención de la licencia de conducción, así mismo la actividad de conducción y demás licencias que aparezcan registradas en la página web del RUNT, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ocurridos los hechos.

TERCERO: informar a la señora **ERIKA THALIA OSPINA** , identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.334.333, que mientras dure el tiempo de suspensión de la licencia de conducción no puede conducir ninguna clase de vehículo, el incumplimiento de medida se considera fraude a resolución judicial y puede estar incurso en un proceso penal.

CUARTO: para la entrega de la licencia de conducción debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

QUINTO: INMOVILIZACION del vehículo de placas CPD090, por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día 13 de octubre del año 2019.

SEXTO: La presente resolución se notificara personalmente al interesado o a su apoderado y se le indicará que contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerlo en el momento de la notificación del fallo y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes ante el mismo funcionario, de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 26 de la ley 769 de 2002, para ser resuelta por el superior inmediato.

SEPTIMO: Se le entregará copia de la resolución al señora **ERIKA THALIA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.334.333.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Dosquebradas, Risaralda, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

CESAR AUGUSTO IDÁRRAGA ARBELÁEZ
Inspector

SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD
DOSQUEBRADAS RISARALDA
INSPECCION DE TRANSITO Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCION No. 596

Dosquebradas 14 de Enero de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTROVERSIA POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY 769 DE 2002 (AGOSTO 06), CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE MODIFICADO POR LA LEY 1383 DE 2010

EL INSPECTOR MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y CONTRAVENCIONES DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010 Y

CONSIDERANDO

*. Que el dia 23 de Agosto de 2020 en la direccion Carrera 17 con Calle 49 , le fue elaborada la orden de comparendo nacional numero 66170000000021075228 al señor(a) MAYRA MILENA AGUDELO GUZMAN, identificado con la cedula No. 1088009750, por la presunta violacion al Art.21 de la le 1383 de 2010, codificado con la infraccion (la infracción (C35) No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado), procedimiento realizado por el agente JUAN CARLOS PARRA .

*. Que el señor MAYRA MILENA AGUDELO GUZMAN se presentó ante al despacho y manifesto su incoformidad con la orden de comparendo numero 66170000000021075228.

*.Que el articulo 22 de la ley 1383 de 2010 que modifico los articulos 135 y 136 del Codigo Nacional de Transito señala el procedimiento a seguir cuando un presunto infractor discrepa de una infraccion que se le imputa mediante una orden de comparendo.

*.Que el despacho procedio a recibir la declaracion del Conductor quien manifesto: .

* Que el agente encargado del procedimiento manifiesta que:

* Que el testigo manifiesta que:

*.Considera esta instancia que: La señora no se presento a la audiencia por tal motivo este despacho da por ciertos los hechos registrados en la orden de comparendo, setiene en cuenta el informe presentado por el agente de tránsito donde la señora a pesar de no venir conduciendo la moto, procedio a llevarse la moto del lugar de los hechos y por esta razón se le aplica la infracción, pues no permitio la inmovilización de la mot y se la llevo del lugar de los hechos..

Por las consideraciones anteriores la inspeccion de Transito y Contravneciones de Dosquebradas, facultada como esta.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Señor(a) MAYRA MILENA AGUDELO GUZMAN, identificado con la cedula Nro. 1088009750, la multa de QUINCE SMDLV, Equivalentes a 438.900 equivalente al 100% del valor de la multa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al infractor o a su apoderado, informandole que contra esta decisión procede el recurso de reposición o apelación siempre y cuando la multa sea superior a 20 SMDLV, interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firma de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Una vez efectuado el pago archívese la presente diligencia.

Dada en DOSQUEBRADAS a los 14 dias de Enero DE 2021

En la fecha se notifica la resolucion que antecede por estrados conforme a lo establecido por el Art. 246 Decreto 1344 de 1970, modificado por la ley 33 de 1986 en su Art. 100, modificado por la ley 769 de 2002 en su Art. 139, la cual queda debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO IBARRAGA A
INSPECTOR(A)

SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD
DOSQUEBRADAS RISARALDA
INSPECCION DE TRANSITO Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCION No. 597

Dosquebradas 14 de Enero de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTROVERSIA POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY 769 DE 2002 (AGOSTO 06), CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE MODIFICADO POR LA LEY 1383 DE 2010

EL INSPECTOR MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y CONTRAVENCIONES DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010 Y

CONSIDERANDO

*. Que el dia 23 de Agosto de 2020 en la direccion Carrera 17 con Calle 49 , le fue elaborada la orden de comparendo nacional numero 66170000000021075229 al señor(a) MAYRA MILENA AGUDELO GUZMAN, identificado con la cedula No. 1088009750, por la presunta violacion al Art.21 de la le 1383 de 2010, codificado con la infraccion (la infracción (C31) No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito), procedimiento realizado por el agente JUAN CARLOS PARRA .

*. Que el señor MAYRA MILENA AGUDELO GUZMAN se presentó ante al despacho y manifesto su incoformidad con la orden de comparendo numero 66170000000021075229.

*.Que el articulo 22 de la ley 1383 de 2010 que modifico los articulos 135 y 136 del Codigo Nacional de Transito señala el procedimiento a seguir cuando un presunto infractor discrepa de una infraccion que se le imputa mediante una orden de comparendo.

*.Que el despacho procedio a recibir la declaracion del Conductor quien manifesto: .

* Que el agente encargado del procedimiento manifiesta que:

* Que el testigo manifiesta que:

*.Considera esta instancia que: la señora no se presento a la audiencia que enia programada, por tal motivo este despacho da por ciertos los hechos consignados en la orden de comparendo y los corrobora con el informe presentado por el agente de tránsito donde manifiesta que la señora no dejo inmovilizar la moto y se la llevo del sitio de los hechos, por tal motivo el comparendo es valido, pese a que ella no era la persona que inicialmente estaba conduciendo la moto, pero l¿fue la persona que se llevo la moto..

Por las consideraciones anteriores la inspeccion de Transito y Contravneciones de Dosquebradas, facultada como esta.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Señor(a) MAYRA MILENA AGUDELO GUZMAN, identificado con la cedula Nro. 1088009750, la multa de QUINCE SMDLV, Equivalentes a 438.900 equivalente al 100% del valor de la multa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al infractor o a su apoderado, informandole que contra esta decisión procede el recurso de reposición o apelación siempre y cuando la multa sea superior a 20 SMDLV, interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firma de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Una vez efectuado el pago archívese la presente diligencia.

Dada en DOSQUEBRADAS a los 14 dias de Enero DE 2021

En la fecha se notifica la resolucion que antecede por estrados conforme a lo establecido por el Art. 246 Decreto 1344 de 1970, modificado por la ley 33 de 1986 en su Art. 100, modificado por la ley 769 de 2002 en su Art. 139, la cual queda debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO DARRAGA A
INSPECTOR(A)

INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCION No 587

POR LA CUAL SE SUSPENDE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN Y SE IMPONE UNA SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

El Inspector Primero de Tránsito y Contravenciones del Municipio de Dosquebradas, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA, identificado con cédula No 1.088.015.707, se le elaboro la orden de comparendo No 66170000000021075649 por el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 de 2013, el día 30 de noviembre de 2020.

Procedimiento que fue conocido por el agente de tránsito JORGE CARDONA, quien le practico las pruebas de alcoholemia con un alcohosensor, presentando como resultados 126 y 127 mg/100ml.

Que mediante la resolución 00414 de agosto 27 de 2002 expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se fijaron los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia y en el artículo 2º determina que "la interpretación de los resultados de alcoholemia, independientemente del método empleado para su determinación, requiere la correlación con el estado de embriaguez de una persona así: se deben tener en cuenta los resultados establecidos en la resolución 1844 de 2015, para establecer el grado de embriaguez, en este caso es segundo grado.

Que el artículo 131 de la ley 769 de 2002, señala: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: ..."*F conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión*

de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado".

Que el artículo 5o de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y artículo 1º de la ley 1548 de 2012, señala: ...

3. Segundo grado de embriaguez, desde 100 hasta 149 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

- *3.1.* ***Primera vez***
- *3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*
- *3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante (40) cuarenta horas.*
- *3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*
- *4.1.4. Inmovilizacion del vehículo por seis (6) días hábiles.*
- *Que el vehículo que conducía el mencionado señor para la fecha de los hechos era un vehiculo de servicio público.*
- *Que de acuerdo a las pruebas de alcoholemia realizadas corresponde al 2o grado de embriaguez.*

Que el agente de tránsito, para sustentar el procedimiento adelantado al señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA, identificado con cédula No 1.088.015.707, presento ante este despacho los siguientes documentos: Copia de la orden de comparendo No 66170000000021075649, pruebas de alcoholemia Nos 3097 y 3096, que dieron como resultados 127 y 126 mg/100ml, respectivamente, video del procedimiento, Anexo 3, anexo 5, anexo 7, retención preventiva de la licencia de conducción y lista de chequeo.

Es claro que la resolución No 0414 en el artículo 1º establece que para determinar el estado embriaguez alcohólica de una persona existen varios procedimientos entre ellos el alcohosensor, para esta instancia es claro que el señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA, identificado con cédula No 1.088.015.707, se le efectuaron las pruebas, la cuales dieron positivas, de lo cual se aportan las evidencias.

El señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA, no solicito audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, ni se presento ante este despacho para solicitar la entrega del vehículo..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es claro para el despacho que el señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA, se encontraba transitando en estado de embriaguez en un vehiculo de servicio ´público, como quedo registrado en la orden de comparendo No 66170000000021075649, en donde firma como testigo del procedimiento el patrullero ALEXANDER QUIMBAY, perteneciente a la Estación de Dosquebradas. Así mismo están las pruebas de alcoholemia que le fueron realizadas por el agente de tránsito, las cuales dieron positivas y de acuerdo con los resultados corresponden a un segundo grado de embriaguez,, pruebas que fueron ratificadas por el señor JAIME ANDRES GONZALEZ, con su firma y huella y el video aportado por el agente de tránsito y ante la no presentación del señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA a este despacho, ni justificar su inasistencia, este despacho continuo con el procedimiento y da por ciertos los hechos aportados por el agente de tránsito en la orden de comparendo, así mismo la Corte Constitucional en la sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 señala que: "*La actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades y tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y autoridades de tránsito que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la corte considero: (i) que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona cumplir con a ley y la constitución (ii) que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcoholen el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y en particular , su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las*

disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución".

Por las anteriores consideraciones, la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas, Risaralda, facultada como está,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA, identificado con cédula No 1.088.015.707, conductor del vehículo de placas TJR025, por incurrir en lo previsto en el artículo 5º de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y artículo 1º de la ley 1548 de 2012 y duplicando la multa y la suspensión de la licencia de conducción por ser un vehiculo de servicio público, imponiéndole una multa de setecientos veinte (720) S.M.D.L.V. equivalentes a VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($21.067.200.oo), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA, identificado con cédula No 1.088.015.707, con la suspensión y retención de la licencia de conducción, así mismo la actividad de conducción y demás licencias que aparezcan registradas en la página web del RUNT, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ocurridos los hechos.

TERCERO: informar al señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA, que mientras dure el tiempo de suspensión de la licencia de conducción no puede conducir ninguna clase de vehículo, el incumplimiento de esta medida se considera fraude a resolución judicial y puede estar incurso en un proceso penal.

CUARTO: para la entrega de la licencia de conducción debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

QUINTO: INMOVILIZACION del vehículo de placas TJR025, por un término de seis (06) días hábiles, contados a partir del día 1 de diciembre de 2020.

SEXTO: La presente resolución se notificara personalmente al interesado o a su apoderado y se le indicará que contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerlo en la audiencia de fallo y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes ante el mismo funcionario, de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 26 de la ley 769 de 2002, para ser resuelta por el superior inmediato.

SEPTIMO: se le entregará copia íntegra de la presente resolución al señor JAIME ANDRES GONZALEZ PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Dosquebradas, Risaralda, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

CESAR AUGUSTO IDÁRRAGA ARBELÁEZ
Inspector

INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCION No 989

POR LA CUAL SE SUSPENDE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN Y SE IMPONE UNA SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

El Inspector Primero de Tránsito y Contravenciones del Municipio de Dosquebradas, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

Que al señor PEDRO JOSE CASTAÑO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.500068, se le elaboro la orden de comparendo No 21078927 por el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5o la ley 1696 de 2013, el día 31 de diciembre de 2019.

Procedimiento que fue conocido por el agente de tránsito YEISSON MARTINEZ, quien le realizo las pruebas de alcoholemia que dieron como resultado 28 y 27 mg/100ml.

Que el artículo 131 de la ley 769 de 2002, señala: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: ...F conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Que señor PEDRO JOSE CASTAÑO QUINTERO, en ningún momento solicito audiencia, por tal motivo se continuo con el proceso contravencional.

Que el en el artículo 5o de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y artículo 1º de la ley 1548 de 2012, que señala: ...1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante se impondrá:

- *1.1.* ***Primera vez***
- *1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*
- *1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*
- *1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*
- *1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

Que el vehículo que conducía el mencionado señor para la fecha de los hechos era un automóvil de servicio particular.

Que las pruebas realizadas al señor PEDRO JOSE CASTAÑO QUINTERO, le permiten establecer a este despacho que se encontraba conduciendo el vehículo con grado cero, así mismo la Corte Constitucional en la sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 señala que: "*La actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades y tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y autoridades de tránsito que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la corte considero: (i) que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona cumplir con la ley y la constitución (ii) que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcoholen el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y en particular , su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución*".

Por las anteriores consideraciones, la Inspección Primera de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas, Risaralda, facultada como está,

RESUELVE

DECLARAR CONTRAVENTOR al señor PEDRO JOSE CASTAÑO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.500.068, conductor del vehículo de placas BHK634, por incurrir en lo previsto en el artículo 5º de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y artículo 1º de la ley 1548 de 2012 de la ley, parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 1548 de 2012. La cual modifico el artículo 152 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una multa de noventa (90) S.M.D.L.V. equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ML TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($2.484.348.oo), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor PEDRO JOSE CASTAÑO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.500068, con la suspensión y retención de la licencia de conducción, así mismo la actividad de conducción y demás licencias que aparezcan registradas en la página web del RUNT, por el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de ocurridos los hechos.

TERCERO: informar al señor PEDRO JOSE CASTAÑO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.500068, que mientras dure el tiempo de suspensión de la licencia de conducción no puede conducir ninguna clase de vehículo, el incumplimiento de esta medida se considera fraude a resolución judicial y puede estar incurso en un proceso penal.

CUARTO: para la entrega de la licencia de conducción debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

QUINTO: INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas BHK634, por un término de un (1) día hábil, correspondiente al día 2 de enero de 2020.

SEXTO: La presente resolución se notificará personalmente al interesado o a su apoderado y se le indicará que contra ella procede el recurso de apelación que podrá ser interpuesto antes este despacho, para ser resuelta por el superior inmediato, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Dosquebradas, Risaralda, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

CESAR AUGUSTO IDÁRRAGA ARBELÁEZ
Inspector